

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO,** recaído en
el proyecto de ley, en primer trámite
constitucional, que establece el sistema
de jueces de turno y de dedicación
exclusiva en materia penal, e introduce
modificaciones a la tramitación de la
segunda instancia.

BOLETÍN N°2.850-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de informaros en general y en particular, de conformidad a lo acordado en sesión celebrada el 9 de enero de 2002, acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República y calificado de Simple Urgencia.

Hacemos presente que el artículo 1°, números 3), 6) y 8), y el artículo 2°, deben ser aprobados con el quórum propio de una ley orgánica constitucional, de acuerdo a lo señalado en el artículo 74, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

La Excelentísima Corte Suprema de Justicia emitió su parecer sobre esta iniciativa, mediante oficio N° 3.309, del 22 de enero de 2002. Sin perjuicio de ello, como en el artículo 2° se introduce una modificación al artículo 61 del Código Orgánico de Tribunales, no contemplada en el proyecto de ley original, se ha recabado la opinión sobre ella, mediante oficio L- N° 20/02, de esta Comisión, de 5 de marzo en curso.

A las sesiones en que se discutió el proyecto de ley asistieron el Ministro de Justicia, señor José Antonio Gómez, el Subsecretario, señor Jaime Arellano, el Jefe de la División Jurídica, señor Francisco Maldonado, el Jefe de la División Judicial, señor Luis Bernales, y el asesor señor Fernando Londoño; el Ministro de la Excma. Corte Suprema de Justicia, señor Alberto Chaigneau; el Presidente de la Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial, señor Mario

Carroza, el Vicepresidente, señor Mario Gómez, el Secretario General, señor Diego Simpertegui, y la Delegada Regional Santiago, señora María Teresa Letelier, y el Presidente de la Asociación de Funcionarios del Poder Judicial, señor Raúl Araya, el Primer Vicepresidente Nacional, señor Guillermo Quiroz, el Secretario Nacional, señor Benjamín Ahumada, y la Directora Nacional, señora Yolanda Maturana.

Concurrieron, asimismo, los Honorables Senadores Francisco Javier Errázuriz y Enrique Zurita.

- - -

ANTECEDENTES LEGALES

1.- Código de Procedimiento Penal

El artículo 6º dispone que, cualquiera que sea el tribunal llamado a conocer de un juicio criminal, los jueces letrados con competencia penal y los demás jueces que tengan esta competencia, aunque sólo sea respecto de delitos menores, faltas o contravenciones, están obligados a practicar las primeras diligencias de instrucción del sumario, con respecto a los delitos cometidos en el territorio de su jurisdicción, sin perjuicio de dar inmediato aviso al tribunal a quien por ley corresponda el conocimiento de la causa.

El artículo 7º considera como primeras diligencias: dar protección a los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación de los delincuentes, decretar el arraigo de los inculpados cuando proceda o detenerlos en su caso, procediendo a la detención con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2º y 5º del Título IV, Primera Parte, del Libro Segundo.

Añade que, para estos efectos, el juez de prevención interrogará a los testigos y a los inculpados y practicará los careos y reconocimientos que fueran necesarios.

El artículo 43 declara aplicables al procedimiento penal en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Código o en leyes especiales, las disposiciones comunes a todo procedimiento, contenidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil. En virtud de este precepto, es aplicable, entre otras disposiciones, el artículo 61, inciso tercero, del Código de Procedimiento Civil, conforme al

cual la autorización del funcionario a quien corresponda dar fe o certificado del acto es esencial para la validez de la actuación.

El artículo 44, inciso primero, establece que no hay días ni horas inhábiles para las actuaciones del proceso, ni se suspenden los términos por la interposición de días feriados.

El artículo 63 bis A, inciso primero, señala que la duración de los alegatos de los abogados, por cada parte, se limitará a una hora, en las apelaciones y consultas de la sentencia definitiva y a media hora, en los asuntos incidentales. El tribunal podrá, sin embargo, autorizar una prórroga hasta por el doble de la duración de los alegatos.

El artículo 414, inciso primero, manifiesta que el auto de sobreseimiento deberá consultarse cuando el juicio verse sobre delitos que la ley castiga con pena aflictiva.

Agrega en el inciso tercero que, si el sobreseimiento fuere parcial, no se llevará a efecto la consulta cuando se eleven los autos por alguna apelación o en consulta de la sentencia definitiva. Pero si hubiera un procesado, sometido a prisión preventiva, que no esté procesado por otro delito, respecto de quien se hubiera mandado sobreseer, se hará inmediatamente la consulta y se elevará copia de los antecedentes que se refieran a esa persona.

El artículo 415, inciso tercero, indica que, tratándose de la consulta de los autos de sobreseimiento temporal, las causas se fallarán sin necesidad de colocarlas en tabla, debiendo el presidente del tribunal repartirlas proporcionalmente entre las diversas salas, peros se dará traslado al procesado cuando la opinión del fiscal le sea desfavorable.

2.- Código Orgánico de Tribunales

El artículo 61 establece la división en salas de las diferentes Cortes de Apelaciones, y prevé la realización de un sorteo anual para determinar los miembros que las constituirán. Hace excepción del Presidente de la Corte, que quedará incorporado a la Primera Sala, siendo facultativo para él integrarla.

El artículo 198, inciso segundo, dispone que los abogados o procuradores de las partes podrán, por medio del relator de la causa, recusar, sin expresión de causa, a uno de los abogados integrantes, no pudiendo ejercer este derecho sino respecto de dos miembros aunque sea mayor el número de partes litigantes. Esta

recusación deberá hacerse antes de comenzar la audiencia en que se verá la causa, cuando se trate de abogados que hayan figurado en el acta de instalación del respectivo tribunal, o en el momento de la notificación a que se refiere el artículo 166 del Código de Procedimiento Civil en los demás casos.

El artículo 379, que encabeza el párrafo 4 del Título XI, relativo a los secretarios, expresa que los secretarios de las Cortes y Juzgados, son ministros de fe pública encargados de autorizar, salvo las excepciones legales, todas las providencias, despachos y actos emanados de aquellas autoridades y de custodiar los procesos y todos los documentos y papeles que sean presentados a la Corte o Juzgado en que cada uno de ellos debe prestar sus servicios.

El artículo 559 permite a los Tribunales Superiores de Justicia decretar visitas extraordinarias, por medio de alguno de sus ministros, en los Juzgados de su respectivo territorio jurisdiccional, siempre que el mejor servicio judicial lo exigiere.

El artículo 560 señala que el tribunal ordenará especialmente estas visitas en los casos siguientes:

1º Cuando se tratase de causas civiles que puedan afectar las relaciones internacionales y que sean de competencia de los tribunales de justicia;

2º Cuando se tratase de la investigación de hechos o de pesquisar delitos cuyo conocimiento corresponda a la justicia militar y que puedan afectar las relaciones internacionales, o que produzcan alarma pública y exijan pronta represión por su gravedad y perjudiciales consecuencias, y

3º Siempre que sea necesario investigar hechos que afecten a la conducta de los jueces en el ejercicio de sus funciones y cuando hubiere retardo notable en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento de dichos jueces.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Mensaje de S. E. el Presidente de la República.

El Mensaje Presidencial destaca el empeño realizado en los últimos años para reforzar la actividad del Poder Judicial, asumiendo la necesidad de dotarlo de mejores instrumentos para el

cumplimiento de sus funciones y de optimizar su capacidad de gestión y solución de los conflictos jurídicos que se producen en nuestra sociedad.

Advierte que el paulatino proceso de transformación que se ha iniciado, no sólo se limita a las falencias puntuales que, de tiempo en tiempo, se hacen patentes respecto de las más diversas áreas presentes en nuestra regulación procesal y orgánica judicial; sino que también se orienta hacia la necesidad de redimensionar el papel, las funciones y los medios con que debe contar un Poder Judicial en un Estado democrático. Menciona, al efecto, la reforma procesal penal, el proyecto que crea los Tribunales de la Familia, los esfuerzos que se están desplegando en áreas como la justicia civil, la necesidad de desjudicializar gestiones administrativas que hoy en día conocen los tribunales de justicia, la necesidad de redefinir un marco de competencias que asegure la debida especialización de los jueces y una adecuada distribución de su carga laboral, entre otras iniciativas.

Hace presente que, sin embargo, estos cambios, a pesar de su importancia, no son suficientes. Los acontecimientos recientes, particularmente los ocurridos en Alto Hospicio, han impactado a toda la sociedad, demostrando claramente que aún queda mucho por hacer.

De ahí que sea preciso aplicar, de inmediato, medidas que tiendan a perfeccionar las posibilidades de actuación, los instrumentos y los recursos humanos con que cuentan en la actualidad los jueces para el cumplimiento de sus labores. Ello se hace particularmente necesario en aquellos lugares del país en los que aún no ha entrado en funcionamiento la reforma procesal penal, en los cuales, las víctimas y el conjunto de los ciudadanos, frente a ilícitos de alta gravedad como los recién mencionados, ven desdibujadas sus posibilidades de acercamiento hacia la acción de la justicia.

Expone, a continuación, los tres lineamientos básicos en que se ha visto la necesidad de avanzar, y que se desarrollan en este proyecto de ley:

1.- Regular una forma eficiente de acceso a los tribunales de justicia en materias penales. Para este efecto, se plantea establecer un sistema de turnos para días y horas inhábiles, entre todos los jueces y secretarios que ejercen funciones en la justicia penal, con el objeto de que se adopten las primeras diligencias de investigación.

2.- Dar a los procesos judiciales de mayor relevancia un tratamiento especial. Con tal objeto, se propone instaurar un régimen de jueces de dedicación exclusiva, conforme al cual ellos se

dedicarán al conocimiento de ciertas causas, y el secretario asumirá la sustanciación de las demás, con lo cual se duplicará la capacidad decisoria del tribunal.

3.- Acelerar la tramitación de los procesos en las Cortes de Apelaciones. Para alcanzar este propósito, se sugiere suprimir el trámite de la consulta respecto de los sobreseimientos temporales; eliminar la facultad de recusar abogados integrantes sin expresión de causa, y reducir el tiempo de duración de los alegatos en la vista de recursos de apelación o de consultas de resoluciones relativas a la libertad provisional.

2.- Oficio N° 409, del 15 de enero de 2002, del señor Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Con el objeto de recoger más antecedentes sobre las informaciones proporcionadas por los invitados en el curso del análisis de esta iniciativa, la Comisión solicitó al Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, señor Miguel Sánchez, que diera a conocer las cifras anuales sobre ausencias de jueces y secretarios de juzgados con competencia en lo criminal y las razones de las mismas, especialmente en los juzgados del crimen del territorio correspondiente a la Región Metropolitana.

Al respecto, el señor Director informó que la Corporación Administrativa ha trabajado en un análisis muy general sobre el tema, considerando sólo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, y únicamente en relación con días no trabajados por concepto de licencias médicas de jueces y secretarios. La Corporación aún no comienza el estudio de las otras causales de ausentismo, como comisiones de servicios, cursos de la Academia Judicial, etcétera, lo que tampoco se extiende a las demás Cortes de Apelaciones del país. Estimó que, para la elaboración del estudio mencionado, se requeriría un tiempo mínimo, de seis meses.

3.- Oficio N° 3309, del 22 de enero de 2002, de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Este documento consigna los términos en que la Excma. Corte Suprema, en su sesión del 21 del mismo mes, acordó informar sobre esta iniciativa.

Como apreciación general, teniendo en cuenta que las disposiciones del proyecto tendrán efecto sólo en los lugares del país donde aún no ha entrado en funcionamiento la reforma procesal

penal, estima la Excma. Corte que el proyecto adolece de falta de oportunidad.

En relación con el sistema de jueces de turno, considera que hay una repetición innecesaria de las normas del turno que establece el artículo 175 del Código Orgánico de Tribunales, con algunas modificaciones. No considera necesario un cambio del sistema de turnos existente hoy en día, cuando hay varios tribunales con competencia penal en una misma ciudad. En las ciudades en que hay un solo tribunal con competencia penal, hasta hoy la situación no ha tenido reproches, por lo que tampoco estima necesario modificar la ley. El Presidente, señor Garrido, y ocho de los señores Ministros opinaron que, tratándose de la Región Metropolitana de Santiago, el sistema de turnos podría arreglarse por instrucciones de la misma Excma. Corte Suprema.

La Excma. Corte Suprema considera innecesario el establecimiento de un sistema de jueces con dedicación exclusiva. Con ello sólo se ha querido agregar a las disposiciones de los artículos 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales, donde se permite designar un Ministro de Corte de Apelaciones como Ministro en Visita Extraordinaria, también la posibilidad del nombramiento de un juez. La Excma. Corte, subsistiendo los Ministros en Visita, no ve la necesidad de crear jueces con dedicación exclusiva, por el sinnúmero de dificultades prácticas que se presentarían por el hecho de faltar el juez titular y, más aún, porque se permitiría la presión de las partes y de los medios de comunicación, haciendo prácticamente imposible a las Cortes denegar la petición. Añade que la Excma. Corte Suprema, legalmente, tiene facultades para crear jueces de dedicación exclusiva si es necesario, como ya se ha resuelto antes, opinión que no fue compartida por el Ministro señor Gálvez.

Por último, manifiesta su acuerdo con las tres modificaciones que pretenden dar mayor eficiencia a la tramitación de algunas materias que conocen, en segunda instancia, las Cortes de Apelaciones. Diez de los señores Ministros fueron de opinión de mantener el trámite de la consulta respecto de los sobreseimientos temporales de las causas que recaigan sobre delitos a los que la ley asigna pena de crimen.

4.- Oficio N° 976/2002, del 22 de enero de 2002, de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial.

En ese documento, la Asociación acompaña copia de las presentaciones, suscritas por los Oficiales 1° de los Juzgados del Crimen de la Región Metropolitana de Santiago, Valparaíso y Concepción, en las cuales hacen presente su rechazo al inciso final del

artículo 66 bis B del Código de Procedimiento Penal que se incorpora mediante este proyecto de ley, y solicitan que siga aplicándose el inciso segundo del artículo 500 del Código Orgánico de Tribunales.

Fundamentan su petición en la responsabilidad y carga de trabajo que significa reemplazar al secretario y continuar desempeñando las funciones de Oficial 1º. El proyecto de ley significaría asumir tres actividades: secretario del juez con dedicación exclusiva, secretario del juez suplente, más las labores propias del cargo, a cambio de recibir una exigua remuneración.

DISCUSIÓN EN GENERAL

La Comisión, integrada por los Honorables Senadores Aburto, Chadwick, Díez y Silva, escuchó la exposición efectuada por el señor Ministro de Justicia, en la cual desarrolló las motivaciones contenidas en el Mensaje Presidencial, y conoció los puntos de vista del Ministro de la Excma. Corte Suprema señor Chaigneau, de los señores representantes de la Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial, y de los señores dirigentes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial.

Después de evaluar los diferentes elementos de juicio planteados durante el debate, coincidió en que las tres ideas centrales de este proyecto de ley son razonables.

Desde luego, establecer un sistema de turnos para jueces y secretarios de los juzgados con competencia criminal, sometidos al ordenamiento procesal penal no comprendido en la reforma en curso, con el objeto de que adopten las primeras diligencias de instrucción del sumario durante los días y horas en que no atienden tales tribunales, pretende solamente mejorar el actual sistema de turnos, el cual, si bien es permanente en teoría, en la práctica presenta un grado insatisfactorio de cumplimiento, especialmente en los grandes centros urbanos.

Tampoco es una novedad contemplar un régimen de jueces de dedicación exclusiva, conforme al cual el juez se dedique sólo al conocimiento de ciertas causas, y el secretario se haga cargo en calidad de juez suplente, de la tramitación de las restantes, así como de todos los asuntos de conocimiento del tribunal. Por el contrario, la experiencia proveniente de los casos excepcionales en que este sistema se ha aplicado, o se está aplicando, demuestra que es una buena fórmula para dar agilidad a procesos que, por diversos motivos, así

lo justifican. Ello permite sustentar la idea de contemplarla en forma estable, pero sujeta, al igual que el mecanismo de jueces de turno, a las decisiones de la respectiva Corte de Apelaciones.

Finalmente, la propuesta de introducir algunos cambios destinados a acelerar la tramitación de los procesos en las Cortes de Apelaciones, por la vía de aumentar el tiempo disponible para ocuparse de los asuntos propios de la tabla ordinaria, responde a una sentida necesidad de las personas sometidas a los procedimientos judiciales.

Las consideraciones anteriores, por cierto, no obstan a la revisión detallada de tales sugerencias, de las que corresponde ocuparse durante la discusión en particular.

Puesto en votación, el proyecto de ley fue aprobado en general por unanimidad, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Chadwick, Díez, Silva, Viera-Gallo y Zurita.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El proyecto consta de dos artículos permanentes, el primero de los cuales se divide en seis numerales, y dos artículos transitorios.

Artículo 1º

Modifica el Código de Procedimiento Penal.

Número 1

Incorpora nuevos artículos 7º bis, 7º bis A, 7º bis B y 7º bis C, en los cuales se regula el sistema de jueces de turno.

Explica el Mensaje que, en el procedimiento penal inquisitivo tradicional, tal como en el nuevo sistema procesal penal, la ley no considera la existencia de horas ni días inhábiles. Ello transforma a los funcionarios judiciales que se desempeñan en el conocimiento de materias criminales, en funcionarios públicos de tiempo completo, debiendo, por ende, encontrarse dispuestos para la atención y resolución de las cuestiones que sean de su competencia cualquiera sea la hora o el día en que ésta sea demandada.

Por otro lado, y para efectos de habilitar el pronto accionar de la justicia en caso de ser necesario, se prevé en la actual regulación la facultad de cualquier tribunal que ejerza competencia en materia penal aun cuando no fuera estrictamente competente para llevar adelante la instrucción del proceso respectivo, para actuar frente a cualquier medida de instrucción que tenga carácter urgente, catalogadas en el Código de Procedimiento Penal como primeras diligencias de investigación.

El Mensaje advierte que, sin embargo, este sistema no logra un adecuado y racional proceso de distribución equitativa de la carga de trabajo; tampoco asegura una deseable claridad en la información que deben detentar las policías a objeto de demandar, cuando corresponda, la intervención judicial.

Añade que, con la finalidad de mejorar el funcionamiento de ambas facultades, el proyecto propone el establecimiento de un sistema de turno semanal a regir entre todos los jueces y secretarios que ejercen funciones en el ámbito de la justicia penal. Así, en todo lugar del país, habrá siempre, a lo menos, un funcionario con calidad judicial disponible fuera del horario de atención del tribunal, para atender el requerimiento que cualquier funcionario policial le dirija con el objeto de determinar las primeras y más urgentes medidas a administrar en los momentos en que se inicie una investigación criminal determinada.

Para ello, cada Corte de Apelaciones deberá, una vez al año, fijar los turnos correspondientes a los funcionarios judiciales con competencia en materia criminal, optimizando los niveles de información de quienes deban recurrir a ellos.

El artículo 7° bis, en su inciso primero, señala que, en aquellas localidades en las que exista más de un juez con competencia en materia penal, la Corte de Apelaciones respectiva establecerá, anualmente y previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, un sistema semanal de jueces de turno, que incluya días y horas inhábiles, con la finalidad de que éstos se encuentren disponibles fuera del horario de atención del tribunal, para atender el requerimiento que cualquier funcionario policial les dirija, a propósito de la dirección de la investigación de un caso determinado, cuyo conocimiento no se encuentre aun radicado en el tribunal competente.

Agrega el inciso segundo que, cuando las características del territorio jurisdiccional, particularmente su extensión, lo hicieran necesario, podrá fijarse más de un turno semanal. En tal caso,

deberán determinarse con toda precisión las horas o territorios en que será ejercido cada uno de ellos.

El inciso tercero establece que, en las localidades donde sólo exista un juez con competencia en materia penal, el sistema de turno semanal se establecerá entre éste y el secretario del respectivo tribunal.

El inciso cuarto dispone que el juez de turno podrá intervenir en aquellos casos en que, por la gravedad de un hecho que revista carácter de delito o por las circunstancias que rodean su comisión, se haga indispensable resolver de manera urgente las primeras diligencias de la investigación. En dichos casos, el juez de turno podrá impartir las instrucciones y resoluciones a que se refiere el artículo 7º, constituirse de inmediato en el sitio del suceso, en el cuartel policial o en el tribunal respectivo, encontrándose facultado para adoptar, especialmente, las siguientes actuaciones y resoluciones:

1.- Adoptar las medidas de protección a la víctima que resulten indispensables, según la naturaleza del delito y las circunstancias de su comisión. En particular, podrá tomarle declaración para el adecuado sustanciamiento del proceso, decretar su protección policial cuando resulte procedente y disponer de su atención prioritaria por los servicios públicos pertinentes para resolver las consecuencias dañosas del ilícito.

2.- Pronunciarse acerca de la privación de libertad del detenido, pudiendo disponer la ampliación de la detención hasta por cinco días, su citación a primera audiencia ante el tribunal competente, o su libertad inmediata por falta de méritos.

3.- Interrogar a los testigos e inculpados y realizar los careos y demás actuaciones que resultaran procedentes.

4.- Asegurar los efectos del delito y demás objetos que pudieran servir para la comprobación del hecho punible.

Finalmente, el inciso quinto previene que, para la realización de dichas actuaciones, no será necesaria la intervención del Secretario del Tribunal.

El Ministro señor Chaigneau señaló que un elemento que obstaculizaría de modo determinante la eficacia del sistema que se propone es que, de acuerdo a la información proporcionada por la Asociación Nacional de Magistrados, la mitad de los jueces y secretarios de los juzgados del crimen de Santiago no están ejerciendo sus cargos,

por distintas razones. Entre ellas, porque hay cargos vacantes que no se han provisto, y, además, ocurre con frecuencia, en los casos de interinato, que el nombramiento se produce escasos días antes de que termine el plazo por el que se debe regir.

La Comisión tuvo en cuenta la observación del señor Ministro de Justicia, en el sentido de que esos problemas son de gestión, tanto del Ministerio como del Poder Judicial, que deben resolverse separadamente, así como su compromiso de superarlos.

Sin perjuicio de ello, la Comisión concordó en que es necesario introducir al sistema de nombramiento de los funcionarios que integran el Escalafón Primario del Poder Judicial, modificaciones legales que lo agilicen sustancialmente, en especial con vistas a la provisión expedita de las suplencias e interinatos. En esa virtud, dirigió el oficio L- N° 18/02, del 22 de enero de 2002, al señor Ministro Secretario General de la Presidencia.

El Ministro señor Chaigneau dijo entender que el objetivo de esta disposición es la fijación de un turno, fuera del horario de funcionamiento ordinario del tribunal, para atender asuntos nuevos que no estén radicados en otro tribunal, a fin de realizar las primeras diligencias del sumario. Sobre esa base, estimó excesivamente rígido que la fijación del turno sea anual y no mensual, e inaceptable que una facultad jurisdiccional de la Corte de Apelaciones, como la determinación de los turnos del funcionamiento de los jueces, quede supeditada al informe de una entidad administrativa, como la Corporación Administrativa del Poder Judicial. El informe de ésta debería ser solicitado por la Corte si lo estimase necesario.

Otro aspecto importante para él, es que el inciso cuarto repita aspectos que el artículo 7° ya indica como primeras diligencias de la instrucción, lo que es particularmente válido en relación con los números 3 y 4. Pero, del tenor del encabezamiento de este inciso, parece claro que el juez no podría intervenir si el hecho no reviste caracteres de gravedad o no es indispensable resolver con urgencia las primeras diligencias, lo que tendría que sopesar, sea constituyéndose en el lugar, o basándose en el informe policial.

Respecto de la inclusión, en el número 1 del mismo artículo, de la obligación de proteger los derechos de la víctima, le pareció útil expresarla en forma más clara de la que aparece actualmente en el artículo 7°, pero estimó que se podría integrar con éste. Por otra parte, el pronunciamiento acerca de la privación de libertad del detenido es una reiteración de las normas contenidas en los artículos 251 y siguientes del mismo Código de Procedimiento Penal, y en todo caso le

pareció incongruente permitir que el juez de turno disponga la ampliación de la detención hasta por cinco días, porque esa atribución el Código la entrega al juez de la causa, sin que en los demás casos pueda extenderse más de cuarenta y ocho horas.

En lo que concierne al inciso final, que prescinde de la intervención del secretario en las actuaciones que se practiquen, observó que en este procedimiento penal, que es escrito, las diligencias que se practiquen sin la certificación del ministro de fe no tienen valor como medios de prueba.

El señor Ministro de Justicia explicó que la elaboración de un informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que es el organismo administrador de los recursos de éste, en forma previa a la determinación de los turnos por cada Corte de Apelaciones, obedece simplemente a la necesidad de cautelar un empleo eficaz de los recursos que se destinarán al funcionamiento de este sistema.

Apuntó, por otra parte, que el proyecto de ley no exige la concurrencia de los jueces de turno, frente a cualquier llamada que reciban. En muchos casos les bastará con impartir instrucciones telefónicas, como se hace en la actualidad. Y eso se relaciona también con las calificaciones de gravedad o de urgencia que contempla el inciso cuarto, las cuales tienen por objeto dejar abierta la posibilidad de que, evaluada la situación, el juez de turno decida entregar la resolución del asunto al juez competente, quien se pronunciará en la primera audiencia siguiente.

Finalmente, subrayó que esta iniciativa de ley pretende, justamente, que las resoluciones que dicte el juez de turno o las actuaciones que practique sean válidas sin la intervención de un ministro de fe, particularmente del secretario del tribunal, quien estará integrado en la nómina de jueces de turno, en virtud del artículo siguiente.

La Comisión consideró apropiado formular, con mayor precisión, el marco jurídico que se aplicará a los jueces de turno. Para tal efecto, acordó señalar que, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º del Código, la Corte de Apelaciones respectiva establecerá un sistema de jueces de turno para atender las primeras diligencias de la instrucción, durante los días y horas en que no funcionan los tribunales, respecto de delitos cuyo conocimiento no se encontrara radicado en el tribunal competente.

En esos términos, se elimina, por innecesaria, la alusión a las localidades en que exista más de un juez con

competencia en lo penal, toda vez que, más adelante, se dan reglas para el turno en las localidades en que sólo exista un juez.

También se suprime la expresión de que el sistema de turnos ha de determinarse anualmente, periodicidad que quedará referida al informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Cabe señalar, sobre esta materia, que la Comisión opinó que resulta indispensable que la Corte de Apelaciones respectiva se enmarque dentro de los recursos presupuestarios con que cuente, antes de determinar los turnos, lo que hace pertinente el informe previo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. No obstante, para evitar que se entienda condicionado el ejercicio de la potestad a dicho informe, de manera que la falta de éste impida la determinación del sistema de turnos, prefirió contemplar, en un inciso separado, el hecho de que esa Corporación informe anualmente, tanto a las Cortes de Apelaciones como al Ministerio de Justicia, de la aplicación del sistema de turno y de las disponibilidades presupuestarias para el año siguiente.

La determinación de que el sistema de turnos será semanal se tratará más adelante, para armonizarla con la excepción prevista en el inciso tercero, relativa a las localidades en que hay únicamente un juez. De esta manera, se dirá que el sistema de turno será semanal, excepto en aquellas localidades donde sólo exista un juez con competencia en materia penal, caso en el cual podrá establecerse una modalidad diversa.

Se modifica, además, la mención de que el turno incluirá los días y horas inhábiles, la cual no se ajusta a lo previsto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Penal, en orden a que, en materia penal, "no hay días ni horas inhábiles para las actuaciones del proceso". Se alude, en cambio, a los días y horas en que no funcionan los tribunales.

Queda eliminada la referencia que se hacía, en el sentido de que el juez de turno tiene por finalidad "atender el requerimiento que cualquier funcionario policial le dirija a propósito de la investigación de un caso determinado", la cual es impropia, puesto que la competencia del juez apunta a decretar las primeras diligencias de la instrucción.

La Comisión, asimismo, juzgó superfluo el inciso segundo, que permite fijar más de un turno semanal cuando las características del territorio jurisdiccional lo requiera, porque es una

modalidad comprendida dentro de la alusión genérica al sistema de turnos.

En lo que atañe a las diligencias que podrá realizar el juez de turno, conforme al inciso cuarto, la Comisión estuvo de acuerdo en que todo el encabezamiento de este precepto pierde razón de ser en virtud de la nueva redacción del inciso primero, especialmente de la mención a las reglas de los artículos 6º y 7º del Código.

Entendió, además, que no se justifica mencionar expresamente las diligencias previstas en los números 3 y 4 del inciso cuarto - interrogar a los testigos e inculpados, realizar careos, asegurar los efectos del delito y demás objetos - desde el momento en que ya las consigna el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal. A su turno, resolvió incorporar, sucintamente, en el propio artículo 7º, las relacionadas con la libertad de los detenidos y la protección del ofendido o de los testigos.

Por otra parte, respecto del inciso final, decidió aclarar que las actuaciones, providencias o comunicaciones del juez de turno serán válidas, para todos los efectos legales, sin la intervención de un ministro de fe. Con ello se hace expresa excepción de las reglas generales, que contemplan tal requisito, tanto respecto de las actuaciones y providencias, como de los oficios y demás comunicaciones a que ellas den lugar.

El artículo 7º bis A dispone que los secretarios de los juzgados con competencia en materia penal se entenderán habilitados, por el solo ministerio de la ley, para ser designados como juez de turno semanal, con las mismas facultades señaladas en el artículo anterior.

La Comisión acogió este precepto, pero trasladándolo de ubicación por razones de orden, ya que el inciso tercero del artículo 7º bis ha anticipado la incorporación de los secretarios de juzgado al régimen de jueces de turno, tratándose de localidades donde existe sólo un juez con competencia en materia penal.

Al efecto, incorporó como nuevo inciso segundo del citado artículo 7º bis, el hecho de que los secretarios de los juzgados con competencia en materia penal se entenderán habilitados para desempeñar las funciones de juez de turno por el solo ministerio de la ley.

El artículo 7º bis B dispone que los tribunales con competencia en materia criminal deberán determinar un sistema de

turno aplicable al personal auxiliar de secretaría, a objeto de recurrir a él en caso de ser necesario para la práctica de alguna de las diligencias que corresponda adoptar.

Añade que dicho turno, en caso alguno podrá recaer en dos oportunidades continuas en un mismo funcionario.

El señor Ministro de Justicia explicó que, como los jueces pueden cumplir, también, algunas de las funciones propias del turno mediante comunicaciones telefónicas, no será preciso, en todos los casos, que se constituyan en el sitio del suceso o en el recinto policial, y que lo hagan acompañados por un funcionario subalterno. El artículo únicamente pretende advertir que, para aquellos casos en que requieran la colaboración de algún funcionario, deberían fijar, asimismo, un sistema de turno entre todos éstos. Informó que, durante la elaboración de este proyecto de ley, se descartó expresamente la posibilidad de que los tribunales de turno permanezcan abiertos, porque esto involucraría gastos que exceden el presupuesto destinado para tal efecto.

La Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial estimó conveniente la disposición, en especial el inciso segundo, porque contempla una forma de distribuir la carga de trabajo en forma más equitativa. De lo contrario, la designación para cumplir el turno recaerá siempre en los funcionarios que trabajan mejor, o en los que viven más cerca del tribunal.

Sin perjuicio de ello, teniendo en vista el mecanismo de compensación del trabajo extraordinario al que se refiere el artículo siguiente para los jueces, reiteró su solicitud, en orden a que se aclare la forma de compensación del trabajo extraordinario que tendrán los funcionarios. Hicieron notar que el mecanismo previsto para los jueces es beneficioso, pero para los empleados significa un retroceso en sus derechos, comparados con los que contempla el Estatuto Administrativo.

La Comisión, luego de conocer las explicaciones de los señores representantes del Ministerio de Justicia, coincidió en que los trabajos extraordinarios de los empleados de los tribunales, a que pudiera dar lugar la aplicación del régimen de turnos, están sometidos a las reglas generales, por lo que no es necesario reiterarlas.

Conforme a ellas, específicamente el artículo 7º, letra b) del decreto ley N° 3058, de 1979, que establece el sistema de remuneraciones del Poder Judicial, el personal que cumpla los requisitos legales mantiene el derecho a percibir la asignación por trabajos

nocturnos o en días festivos, cuyo monto se determinará de acuerdo a las normas que rigen para el personal de la administración civil del Estado. A la vez, en virtud del artículo 60 del Estatuto Administrativo, los trabajos extraordinarios, a continuación de la jornada ordinaria, de noche o en días sábado, domingo o festivo, se compensarán con descanso complementario o, si no fuera posible por razones de buen servicio, con un recargo en las remuneraciones. La determinación del período de descanso o del recargo de las remuneraciones es diferente, conforme a los artículos 62 y 63, si el trabajo extraordinario se realiza a continuación de la jornada, o en horarios nocturnos, días sábado, domingo o festivo. En el primer caso, el descanso complementario es igual al tiempo trabajado más un aumento del veinticinco por ciento, y la asignación subsidiaria de un veinticinco por ciento del valor de la hora diaria de trabajo. En los restantes casos, se aumenta a un cincuenta por ciento el descanso o el monto de la asignación.

A la Comisión le pareció que la frase "dos oportunidades continuas", además de presentar dificultades para determinar su alcance, restringe las atribuciones del juez para hacerse auxiliar de sus colaboradores en la forma que estime más adecuada.

Juzgó, en definitiva, que este tipo de materias es de orden reglamentario, por lo que se inclinó por consignar solamente un precepto, de carácter general, que reitere la atribución constitucional de la Excma. Corte Suprema de dictar, mediante auto acordado, instrucciones generales para el buen funcionamiento de este sistema. Esa norma se agrega al final del artículo 7° bis que se propone.

El artículo 7° bis C señala que, cuando resulte necesaria la constitución en el sitio del suceso del juez de turno fuera de la jornada ordinaria de trabajo, se encontrará habilitado para ausentarse al día siguiente hábil, en el despacho del tribunal, el número de horas que hubiera ocupado en dicho procedimiento. En tal caso, será subrogado de acuerdo a las reglas generales.

La Comisión aceptó esta idea -que es necesaria por la disponibilidad permanente del juez con competencia criminal que establece el Código de Procedimiento Penal-, complementándola en el sentido de que el juez de turno podrá constituirse en el sitio del suceso, en el recinto del tribunal o en un recinto policial, y eliminó la referencia a la subrogación, por ser obvia.

Desde el punto de vista formal, prefirió incorporarla en el artículo 7° bis, que contendrá toda la regulación del sistema de jueces de turno.

Sobre la base de las ideas intercambiadas en el curso del debate, la Comisión decidió reemplazar el número 1 del artículo 1º por tres numerales.

El número 1) agrega, en el inciso primero del artículo 7º, la facultad del juez que decreta las primeras diligencias de la instrucción, para resolver sobre la libertad de los detenidos.

El número 2) intercala, en el inciso segundo del mismo artículo, las facultades que tendrá el mismo juez de prevención, en orden a disponer la atención prioritaria del ofendido por los servicios públicos pertinentes, y decretar su resguardo policial o el de los testigos.

El número 3) incorpora un artículo 7º bis, nuevo, en el cual se establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º, la Corte de Apelaciones respectiva establecerá un sistema de jueces de turno para atender las primeras diligencias de la instrucción, respecto de delitos cuyo conocimiento no se encuentre radicado en el tribunal competente.

En dichos turnos se incorporarán a los secretarios de los juzgados con competencia en materia penal, quienes se entenderán habilitados para desempeñar tales funciones por el solo ministerio de la ley.

Señala la disposición que el sistema de turno será semanal, excepto en aquellas localidades donde sólo exista un juez con competencia en materia penal, caso en el cual podrá establecerse una modalidad diversa.

Previene, enseguida que las actuaciones, providencias o comunicaciones del juez de turno serán válidas para todos los efectos legales sin la intervención de un ministro de fe.

Cuando resulte necesaria la constitución del juez de turno en el sitio del suceso, en el recinto del tribunal o en un recinto policial, se encontrará habilitado para ausentarse al día siguiente hábil, en el despacho del tribunal, el número de horas que hubiera ocupado en dicho procedimiento.

Agrega que la Corporación Administrativa del Poder Judicial informará anualmente a las Cortes de Apelaciones y al Ministerio de Justicia respecto de la aplicación del sistema de turno y de las disponibilidades presupuestarias para el año siguiente.

Finalmente, manifiesta que, en el ejercicio de sus facultades, la Corte Suprema, mediante auto acordado, podrá dictar instrucciones generales para el buen funcionamiento del sistema a que se refiere este artículo.

Sometidos a votación los nuevos numerales resultaron aprobados por unanimidad. Los números 1) y 2) se aprobaron con los votos de los Honorables Senadores señores Díez, Silva y Zurita y el número 3); con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Díez, Silva y Zurita.

Al mismo tiempo, la Comisión acordó hacer llegar a la Excma. Corte Suprema la nueva redacción, por intermedio del Ministro señor Chaigneau, para que la considerara en su informe, que se encontraba pendiente a esa fecha.

En dicho informe, la Excma. Corte Suprema se hizo cargo de tales enmiendas, manifestando que no ve inconveniente en las modificaciones al artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, ya que parece positivo hacer explícita la facultad de resolver sobre la libertad de los detenidos, y que se señale en forma concreta las primeras diligencias relativas a la atención al ofendido y al resguardo policial de éste y de los testigos.

Sostuvo, en cambio, que de la lectura del artículo 7º bis que se propone actualmente, se desprende que hay una repetición innecesaria de las normas del turno que establece el artículo 175 del Código Orgánico de Tribunales, con algunas diferencias. Luego de revisarlas, concluyó que no cree necesario un cambio del sistema de turnos existente hoy en día cuando existen varios tribunales con competencia penal en una misma ciudad. En las ciudades en que hay un solo tribunal con competencia penal, hasta hoy la situación no ha tenido críticas, por lo que tampoco estima necesario modificar la ley.

Sin perjuicio de ello, el Presidente, señor Garrido, y ocho de los señores Ministros, fueron de opinión de que, tratándose de la Región Metropolitana de Santiago, el sistema de turno podría arreglarse por instrucciones de la misma Excma. Corte Suprema.

El señor Ministro de Justicia expresó que el artículo 175 del Código Orgánico de Tribunales regula la distribución de causas en territorios jurisdiccionales que cuentan con más de un juez competente en materia penal, estableciendo al efecto un sistema de turno semanal. En consecuencia, subrayó, dicho turno se regula para determinar la competencia de cada tribunal. En cambio, el proyecto de ley pretende establecer un turno para las primeras diligencias de la

investigación, y no para distribuir la competencia relativa a la sustanciación del respectivo proceso criminal.

Añadió que, si bien existe un auto acordado de 1975, que establece un turno mensual entre los juzgados del crimen de Santiago, se refiere a la distribución de causas que corresponde conocer a los tribunales chilenos por recaer sobre delitos cometidos en el extranjero, respecto de los cuales nuestros tribunales tienen competencia, y a la distribución de exhortos, por lo que también corresponde a materias diversas de las que pretende regular el proyecto de ley.

La Comisión, teniendo en cuenta la conformidad de la Excma. Corte Suprema sobre los nuevos numerales 1) y 2), y las observaciones del señor Ministro de Justicia sobre los reparos formulados al numeral 3), decidió no innovar respecto del acuerdo precedente. Tomó esta decisión por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

- - -

A proposición del Ministerio de Justicia, para armonizar el artículo 8º del Código de Procedimiento Penal con la intercalación del nuevo artículo 7º bis, se acordó suprimir el adverbio "además" que figura en aquel artículo. Para tal efecto, se incorpora un número 4) nuevo, que efectúa dicho ajuste de redacción.

El nuevo número 4) se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Díez, Silva y Zurita.

- - -

Número 2

Agrega un nuevo inciso segundo al artículo 44, para señalar que los jueces con competencia en materia criminal podrán realizar actuaciones judiciales en cualquier día y hora.

El señor Ministro de Justicia hizo saber que no insistía en la aprobación de esta norma, que tiene por propósito simplemente aclarar la facultad del juez de realizar diligencias fuera del horario de audiencia, ya que en rigor es innecesaria en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del mismo artículo, conforme al cual no hay

días ni horas inhábiles para las actuaciones del proceso, ni se suspenden los términos por la interposición de días feriados.

Se rechazó, con los votos de los Honorables Senadores señores Díez, Silva y Zurita.

Número 3

Intercala una oración en el artículo 63 bis A, con el objeto de restringir el tiempo de duración de los alegatos de los abogados de cada parte en la vista de la causa en apelación o consulta de resoluciones que recaigan sobre la libertad provisional. Para ello, reduce su extensión máxima de treinta a quince minutos.

El Mensaje Presidencial justificó esta sugerencia manifestando que la práctica demuestra que es innecesario contar con mayor tiempo que el propuesto. En todo caso, advirtió, se mantiene la facultad de solicitar la ampliación de dicho término hasta duplicarlo, contemplada en el mismo inciso que se modifica.

Estimó que, de esa forma, se agilizará considerablemente el tiempo que destinan las Cortes de Apelaciones al tratamiento de estas materias, optimizando la utilización del horario de audiencia y la pronta resolución de las causas que se encuentren en estado de tabla.

El Ministro señor Chaigneau proporcionó a la Comisión las estadísticas de la Corte de Apelaciones de Santiago, correspondientes al año 2001, que demuestran que, de un total de 98.670 causas ingresadas en la Secretaría Criminal, 3.240 lo hicieron por consulta de excarcelaciones (2,77%), y 13.461 por apelación de excarcelaciones (11,52%). Del total de causas criminales falladas el año 2001, ascendente a 84.054 (sin considerar las dos salas de verano), 18.106 corresponden a excarcelaciones.

Hizo presente, el señor Ministro, que, afortunadamente, no se alegan todas las excarcelaciones, porque si así ocurriera, al tener preferencia, no restaría tiempo para ver la tabla ordinaria. Sostuvo que, incluso, podría abreviarse más el tiempo propuesto en el proyecto de ley.

Por su parte, la Excma. Corte Suprema manifestó su acuerdo con este precepto, apuntando que cree que, por el tiempo que toma el conocimiento de estos asuntos en cada sala debido a

los alegatos, éste debe ser reducido a diez minutos, prorrogables a no más del doble.

La Comisión, a la luz de los antecedentes proporcionados, acogió la sugerencia de la Excma. Corte Suprema.

Sometido a votación, se aprobó con la modificación señalada, por los Honorables Senadores señores Díez, Silva y Zurita.

Número 4

Incorpora un nuevo párrafo 3 en el Título III del Libro I, que consta de los artículos 66 bis, 66 bis A, 66 bis B, 66 bis C, 66 bis D, 66 bis E y 66 bis F, en los cuales se regula un sistema de jueces de dedicación exclusiva.

El Mensaje Presidencial anotó que un problema detectado en el sistema de funcionamiento de los tribunales del crimen radica en la sobrecarga de funciones a desempeñar, considerando el número, muchas veces excesivo, de procesos por tramitar, lo que se agrava por la ausencia de mecanismos de descongestión y las exigencias de formalización, inherentes al sistema inquisitivo que los rige. Por tal razón, parece evidente la necesidad de multiplicar la capacidad resolutoria del tribunal y permitir, por esa vía, una descongestión del trabajo.

Por otro lado, la sobrecarga de funciones no permite dar cuenta de la complejidad inherente a determinados procesos, aplicándoles un tratamiento preferente, salvo contadas excepciones, fundadas en el celo que existe en algunos funcionarios del orden judicial.

Al efecto, el proyecto de ley plantea generar un sistema de jueces de dedicación exclusiva, dedicados al conocimiento de aquellas causas que se encuentren radicadas en su tribunal, que tengan mayor importancia o trascendencia para el territorio respectivo, o que por su naturaleza y complejidad justifiquen un tratamiento preferente. En esos casos, el secretario abogado asumirá las demás funciones que correspondan al tribunal, con lo cual se duplicará la capacidad decisoria del mismo, sin modificar su estructura de competencias e integración.

La Excma. Corte Suprema fue de parecer de que este sistema carece de objeto. Con la modificación sólo se ha querido agregar a las disposiciones de los artículos 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales, donde se permite designar un Ministro de Corte

de Apelaciones como Ministro en Visita Extraordinaria, también la posibilidad del nombramiento de un juez. Subsistiendo los Ministros en Visita, no se ve la necesidad de crear jueces con dedicación exclusiva. La modificación, a su juicio, produciría un sinnúmero de dificultades prácticas que se presentarían en los tribunales por el hecho de faltar el juez titular y por tener que asumir como subrogante el secretario, que muchas veces no está en el tribunal. Si el secretario faltara debería subrogar el del tribunal a quien corresponde de acuerdo a las normas del caso, con lo que se producirían grandes problemas en muchos lugares apartados unos de otros.

Agregó que estima inconveniente establecer normas que hagan necesaria la aparición de estos jueces, las que, siendo generales, permitirían la presión de las partes y de los medios de comunicación. Si la influencia de los medios es grande e injustificada, como hemos visto que sucede con frecuencia, y la Corte de Apelaciones se niega a nombrar al juez de dedicación exclusiva, se produciría una situación de desprestigio social tan inevitable que haría a las Cortes prácticamente imposible denegar la petición, siendo el sistema judicial, de esta manera, coaccionado a tomar decisiones.

Por último, la Excma. Corte Suprema sostuvo que ella, legalmente, tiene facultades para crear jueces de dedicación exclusiva si es necesario, como ya se ha resuelto antes. Esta opinión no fue compartida por el Ministro señor Gálvez.

El señor Ministro de Justicia discrepó de la opinión de la Excma. Corte Suprema, ya que, como en efecto no se innova en la regulación de los Ministros en Visita Extraordinaria, en aquellas situaciones -puesto que no se aplicarán exactamente en los mismos casos-, en que pueda nombrarse un Ministro en Visita o un juez con dedicación exclusiva, la Corte de Apelaciones correspondiente podrá optar entre una u otra posibilidad. Con ello se atenúa la presión para el nombramiento de Ministros en Visita, mecanismo que produce efectos negativos para el normal funcionamiento de las Cortes de Apelaciones, como ocurre en el caso de Santiago, que, de acuerdo a la información entregada en la Comisión por el Ministro señor Chaigneau, tiene diez de sus Ministros designados en Visita Extraordinaria.

Respecto de la eventual presión de que pudieran ser objeto las Cortes de Apelaciones, sostuvo que, generalmente, no se han dejado presionar y resuelven esta materia con mucha independencia, por lo que no vio motivos para que tengan un cambio de comportamiento en el futuro.

El Ministro señor Chaigneau anotó que, considerando solamente la primera de las causales que habilitarían para la designación de un juez con dedicación exclusiva, cual es la conmovición pública, es pertinente consignar que en el año 2000 ingresaron, en todo el país, a los juzgados con competencia criminal, 4.593 causas por delitos que puede considerarse que la provocan, como secuestros, violaciones, robos con homicidio, homicidios, etcétera. Suponiendo que un 10% de ellas justifiquen este nombramiento, se alcanzaría un promedio de 46 jueces con diez causas al año cada uno.

El señor Subsecretario de Justicia corroboró que podría llegar a alcanzarse esa cifra de jueces con dedicación exclusiva, la que irá decayendo naturalmente con el tiempo, advirtiendo que es la máxima que se consideró para los efectos de calcular los costos del proyecto.

El Ministro señor Chaigneau advirtió que, en la práctica, no podrá alcanzarse el propósito de duplicar la capacidad de decisión jurisdiccional ya que, por su propia naturaleza, el juez con dedicación exclusiva sólo se abocará al conocimiento de un número muy reducido de causas, y, además, a que por diversas razones faltan secretarios de juzgados, debido a lo cual se suscitarán numerosas dificultades para el reemplazo de los jueces con dedicación exclusiva.

El Honorable Senador Zurita observó que la sugerencia del Mensaje no hace sino recoger, en alguna medida, la idea debatida con anterioridad a la aprobación de la reforma procesal penal, cual era la de mantener el sistema inquisitivo, pero dando al juez el carácter de sentenciador y al secretario el de instructor del proceso. En esa medida, y considerando que la propia Corte Suprema ha designado en varias ocasiones jueces con dedicación exclusiva, le parece que la idea es adecuada, sin perjuicio de que debe estudiarse con cuidado su regulación.

El Honorable Senador Aburto hizo saber, asimismo, su acuerdo con la idea de permitir el establecimiento de jueces con dedicación exclusiva, añadiendo que, respecto de esta iniciativa legal, tenía una prevención sobre el sistema de jueces de turno, ya aprobada por la Comisión.

Los señores representantes de la Asociación Nacional de Magistrados dieron a conocer su aceptación del sistema de jueces de dedicación exclusiva, puesto que ese organismo gremial ha sostenido desde hace mucho tiempo la conveniencia de entregar mayores atribuciones jurisdiccionales a los secretarios de los juzgados. Ahora bien, como en estos casos la mayor carga de trabajo recaerá en

los secretarios, llamaron la atención acerca de que deberá tenerse en cuenta el hecho, ya apuntado, de la falta de secretarios, y de que muchos de ellos estarán ubicados en la quinta categoría, a la cual se puede acceder desde fuera del Poder Judicial, por lo que deberá darse mayor énfasis a la capacitación. Añadieron que otro tema, de gran incidencia práctica, es el de procurar una comunicación más expedita entre la policía y los tribunales.

La Comisión, coincidiendo con los razonamientos tenidos en vista por el Ejecutivo al efectuar esta propuesta, entró a pronunciarse sobre el articulado que se propone.

& 3. Del funcionamiento extraordinario de los tribunales que ejercen competencia en materia penal.

La incorporación del epígrafe, que encabeza el articulado que regulará esta materia, fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Díez, Silva y Zurita.

Se dejó constancia de la explicación proporcionada por el señor Subsecretario de Justicia, frente a la inquietud planteada por el Ministro señor Chaigneau, de que el concepto de "funcionamiento extraordinario del tribunal" se emplea como equivalente al de "dedicación exclusiva del juez".

El artículo 66 bis establece que, para una mejor sustanciación de los procesos criminales, las Cortes de Apelaciones del país podrán ordenar, en cualquier momento, que los jueces que ejercen jurisdicción en materia penal en su territorio jurisdiccional, se aboquen extraordinariamente a la tramitación exclusiva de las causas que sean de competencia de su tribunal y se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

1º cuando se trate de la investigación y juzgamiento de delitos que, en general, produzcan conmoción pública, en razón de lo cual exijan pronta aclaración;

2º cuando el número de denuncias o querellas recibidas en el tribunal den cuenta de una reiteración de carácter general en la ocurrencia de determinada clase de delitos en el territorio jurisdiccional respectivo;

3º cuando la naturaleza y características de alguna investigación judicial determinada ameriten asignarle un tratamiento preferencial; o

4º cuando en el curso de una investigación criminal se encuentre comprometido el interés público de manera especial.

Añade que el funcionamiento extraordinario podrá adoptarse, en todo caso, cuando hubiera un notable retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal.

Concluye manifestando que esta facultad será ejercida previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y teniendo a la vista los antecedentes que se expongan en el informe que deben remitir los propios juzgados, a que se refiere el artículo 66 bis C.

La Comisión estuvo de acuerdo, en primer lugar, en precisar que este nuevo mecanismo, que se pondrá a disposición de las Cortes de Apelaciones, no afecta en absoluto a la institución de los Ministros en Visita Extraordinaria, para lo cual convino en encabezar la disposición consignando que ella no obsta a lo previsto en los artículos 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales, donde se regula lo relativo a tales Ministros en Visita.

En relación con el numerando 1º, la Comisión prefirió emplear el concepto de "alarma pública" en lugar de "conmoción pública", porque el primero es el que se utiliza en el artículo 560, N° 2, del Código Orgánico de Tribunales, y ha sido precisado por la jurisprudencia, en el sentido de que un hecho provoca alarma pública cuando el común de los habitantes teme ser víctima de ese delito.

Sin perjuicio de lo anterior, el Honorable Senador señor Chadwick reparó en que, como la "alarma pública" se refiere a la reacción de la comunidad frente a la ocurrencia de un hecho delictivo, y ella está influida fuertemente por los medios de comunicación, muchas veces son éstos los que terminan fijando las prioridades judiciales. De este modo, las personas desvalidas o más modestas económicamente, que hayan sido objeto de delitos que las afecten gravemente, pero que no merezcan la atención de los medios de comunicación, no tendrán ninguna posibilidad de que se resuelva encargar dedicación exclusiva al juez de la causa.

Consideró que, para evitar que este mecanismo, que es útil, acentúe en el hecho la desigualdad entre las

personas sometidas a la justicia, es necesario incorporar también el elemento de trascendencia o relevancia social del hecho ilícito, lo que permitiría, por ejemplo, disponer la dedicación exclusiva del juez en el caso de grupos de personas estafadas en la adquisición de sus viviendas y otros similares, aunque no hayan atraído el interés de los medios de comunicación, ni causado impacto subjetivo en la generalidad de la población.

La Comisión estuvo de acuerdo con ese razonamiento, acordando incluir como causal de dedicación exclusiva, la circunstancia de que el delito haya comprometido un "interés social relevante", noción que se emplea en el artículo 111 del Código Procesal Penal como justificante para deducir querrela.

En lo que respecta al numeral 2°, el Ministro señor Chaigneu y los señores representantes de la Asociación Nacional de Magistrados observaron que la reiteración, con carácter general, de determinados delitos es una causal demasiado amplia, porque se produce siempre. Incluso, podría llegarse, en determinadas zonas del país, a que todos los jueces estuviesen con dedicación exclusiva, como es el caso de los delitos de la ley sobre tráfico ilícito de estupefacientes en el extremo norte, o del abigeato en el sur.

La Comisión coincidió con ese planteamiento, estimando que, más allá del número de delitos cometidos, que podría configurar una excepcional reiteración de los mismos, lo importante es considerar los efectos que ellos producen en la población. En este sentido, estuvo de acuerdo en que las causales de comprometer un interés social relevante o de producir alarma pública satisfacen plenamente esta preocupación, de modo que optó por suprimir este otro numeral.

En cuanto a los numerales 3° y 4°, la Comisión reparó en que se encuentran ya comprendidos en las causales anteriores o podrían quedar incluidos en el concepto de exigencia derivada del mejor servicio judicial, causal que prevé el artículo 559 del Código Orgánico de Tribunales. Fue de opinión que, dada la correspondencia de la institución de los jueces con dedicación exclusiva con la de los Ministros en Visita Extraordinaria, es preferible utilizar la regulación de ésta como modelo, puesto que se ha aplicado con buenos resultados.

Este punto de vista fue acogido por el Ministerio de Justicia, con lo que se decidió suprimir ambos numerales, e incorporar, en su reemplazo, la posibilidad de que se pueda disponer el funcionamiento extraordinario del tribunal respecto de ciertas causas específicas, o cierto grupo de causas -para comprender también a las

que pudieran incoarse en lo sucesivo-, en general, cuando el mejor servicio judicial así lo exigiera.

Respecto del inciso segundo, que permite adoptar dicho funcionamiento extraordinario cuando hubiera retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal, en el seno de la Comisión se manifestaron prevenciones, por estimarse que en algunos casos podría significar que se estuviese favoreciendo a magistrados poco diligentes en la tramitación de los procesos.

No obstante, se convino acogerla, considerando que el notable retardo es otra de las causas pertinentes por las cuales podría nombrarse un Ministro en Visita Extraordinaria y que, frente a esa circunstancia, es preferible abrir la opción de que la Corte de Apelaciones le encomiende al juez que se dedique en forma exclusiva a quedar al día en la tramitación de las causas. Se tuvo en cuenta también que, en determinadas situaciones, el retardo no será imputable al juez, y que, en último término, le corresponderá a la respectiva Corte de Apelaciones adoptar medidas para prevenir tal retardo, castigar las conductas que lo hubieran provocado, y resolver si será necesaria o no la dedicación exclusiva para salir de esa situación.

Además, con el objeto de facilitar la decisión de la Corte de Apelaciones, la Comisión eliminó para este caso el calificativo de "notable" que atribuye al retardo el Código Orgánico de Tribunales. Con ello, bastará que exista retardo para el nombramiento de un juez con dedicación exclusiva, y, en cambio, será preciso que el retardo sea notable para designar un Ministro en Visita Extraordinaria.

Desde el punto de vista formal, se contemplaron, en el inciso primero las dos causas relacionadas con las características o efectos de los delitos en la comunidad, esto es, el compromiso del interés social relevante y la provocación de alarma pública, y en el inciso segundo las dos situaciones que inciden en la administración de justicia, o sea, el retardo en el despacho de las causas y la motivación genérica del mejor servicio judicial.

El señor Ministro de Justicia manifestó que, siguiendo el criterio adoptado por la Comisión al estudiar el sistema de jueces de turno, en el sentido de reducir las nuevas disposiciones a aquéllas de mayor significación, esa Secretaría de Estado hizo una evaluación de las que se proponen respecto del funcionamiento extraordinario del tribunal. El resultado es que se estima posible suprimir a varias de ellas, y trasladar a otras.

En el caso de este artículo, propuso intercalar dos nuevas disposiciones, previstas más adelante, en términos de darle mayor organicidad y simplificar la normativa restante.

La primera de ellas recoge el inciso final del artículo 66 bis A, el cual se suprimiría, aclarando que, tratándose de jueces de juzgados de competencia común, la Corte de Apelaciones podrá resolver que se dediquen exclusivamente al conocimiento de todos los asuntos de naturaleza criminal que se ventilen en dicho tribunal.

El segundo precepto reproduce la idea medular del número 3 del mismo artículo 66 bis A, en el sentido de ordenar que la resolución de la Corte de Apelaciones que decrete el funcionamiento extraordinario, señale la periodicidad con que el juez deberá informar de los avances obtenidos en el curso de los procesos, plazo que en caso alguno podrá ser superior a un mes.

La Comisión estuvo de acuerdo con la primera de tales reglas, por lo que le dio su aprobación.

Coincidió también con la segunda de las propuestas, salvo en cuanto a la fijación legal de un plazo mínimo para informar. Se juzgó que, en ciertos casos, podría transformarse en un trámite casi burocrático si no hubiese mayor movimiento en los procesos y, por el contrario, en otro podría ser excesivo. Entendiendo que es conveniente establecer la obligación de informar con periodicidad, se consideró adecuado que sea la propia Corte la que señale el lapso, por lo cual se eliminó la frase final contenida en la sugerencia del Ministerio de Justicia.

El inciso final, referido al informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, se aprobó en similares términos a los que se acordaron al tratar la misma materia con ocasión del sistema de jueces de turnos, consultada en el nuevo artículo 7° bis del Código de Procedimiento Penal.

Los acuerdos relativos al inciso primero del proyecto de ley se adoptaron, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Díez, Zurita y Silva. Los restantes acuerdos se tomaron, también por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Fernández, Viera-Gallo y Silva.

El artículo 66 bis A señala los requisitos que debe contener la resolución que decreta el funcionamiento extraordinario.

El señor Ministro de Justicia hizo presente que, incorporado ya lo sustancial de esta norma en el artículo 66 bis, no ve inconveniente en suprimirla.

Se eliminó, por la unanimidad de los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Fernández, Viera-Gallo y Silva.

El artículo 66 bis B indica que, cuando procediera el funcionamiento extraordinario del tribunal, se entenderá, para todos los efectos legales, que el juez falta en el despacho del tribunal, procediendo su subrogación en conformidad a las reglas generales, por todo el período en que se mantuviera dicho régimen. En virtud de ello, a quien le corresponda subrogarlo, asumirá las funciones del juez titular, con excepción de aquellas que fueran sometidas a su conocimiento exclusivo.

En estos casos, si el juez titular faltara, será subrogado de acuerdo a las reglas generales, excluyéndose, para esos efectos, al Secretario abogado del tribunal.

Quien, de acuerdo a las reglas generales, deba cumplir las funciones del Secretario del Tribunal, las llevará a efecto respecto del juez titular y de quien deba subrogarlo.

En estos casos, no tendrá lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 500 del Código Orgánico de Tribunales, sin perjuicio de lo cual el oficial primero que deba cumplir las funciones de Secretario del Tribunal, tendrá derecho a percibir un bono equivalente al 20% de la diferencia entre su remuneración y la que corresponda al Secretario, por el período que dure el funcionamiento extraordinario del Tribunal.

El señor Ministro de Justicia explicó que, en el inciso primero, se contempla la subrogación legal del juez por el secretario, por el solo hecho de determinarse el funcionamiento extraordinario, en todas las materias que no son objeto de la dedicación exclusiva de aquél. Al mismo tiempo, se prevé en el inciso segundo que, si llegara a faltar el juez con dedicación exclusiva, sea subrogado de acuerdo a las reglas generales, con excepción del secretario, a fin de que éste se mantenga a cargo de las demás materias.

En lo que atañe al inciso primero, la Comisión prefirió señalar que se entenderá que el juez falta en su despacho cuando se inicia efectivamente el funcionamiento extraordinario.

Luego de intercambiar ideas con el señor Ministro de Justicia acerca de la calidad jurídica en que el secretario asumirá las funciones del juez, se convino en establecer que lo hará, por el solo ministerio de la ley, como suplente, y no como subrogante. La circunstancia de que sea una suplencia de pleno derecho evita, por una parte, la necesidad de emitir y tramitar un acto formal en que se ordene la suplencia, que procede sólo cuando la ausencia del titular se prolonga por más de quince días, período durante el cual debería actuar como subrogante, y, por otra parte, asocia a este reemplazo el pago de la remuneración asignada al cargo del titular.

Con ello, como apuntó el Ministro señor Chaigneau, se da para estos casos una regla especial frente a lo dispuesto en el artículo 211 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que le corresponde al secretario abogado subrogar al juez, en todos los casos en que éste falte.

Respecto del inciso segundo, explicaron los representantes del Ministerio de Justicia, que apunta a que otra persona, distinta del secretario del tribunal, se haga cargo de los procesos a que se refiere la dedicación exclusiva, a fin de que el secretario continúe con las demás materias. Como regla general, entonces, subrogará al juez con dedicación exclusiva el secretario del otro juzgado que hubiera en la comuna o agrupación de comunas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 212 del Código Orgánico de Tribunales.

La Comisión estimó que dicho inciso es innecesario, desde el momento en que en la sede del tribunal coexistirán dos jueces, con competencias diferentes: el juez titular, a cargo únicamente de los asuntos con dedicación exclusiva, y el juez suplente, que tendrá esa calidad respecto de todas las demás materias de conocimiento del tribunal. En consecuencia, al faltar cualquiera de dichos jueces, deberán aplicarse las normas generales de subrogación. Por tal motivo, resolvió suprimir el inciso.

Similar consideración la llevó a desechar la propuesta de la Asociación Nacional de Magistrados, que hizo suya el Ministerio de Justicia, de incluir una regla, conforme a la cual la Corte de Apelaciones podría determinar que las funciones del juez titular que éste no ejercerá, por haber sido designado con dedicación exclusiva, sean cumplidas por otro juez, secretario o relator del mismo territorio jurisdiccional. La Comisión opinó que, en lugar de ese precepto, que

pretendía regular el caso de que faltara el secretario abogado en ese tribunal, deberían aplicarse las disposiciones generales sobre subrogación.

El inciso tercero, que encomienda a quien debiera cumplir las funciones de secretario del tribunal, que las lleve a efecto tanto respecto del juez titular con dedicación exclusiva como de quien lo supliera o reemplazara, fue aprobado con cambios formales.

Cabe destacar que este precepto alude a aquellos casos en los cuales el oficial 1° del juzgado deberá subrogar al secretario. Dicho funcionario, en consecuencia, habrá de desempeñarse como secretario subrogante, tanto del tribunal constituido por el juez con dedicación exclusiva, como del que servirá el juez suplente.

En relación con esta materia, el inciso final hace inaplicable en la especie la regla del artículo 500 del Código Orgánico de Tribunales, en virtud del cual, cuando la subrogación del secretario se prolongue por más de quince días, el oficial 1° tendrá derecho a percibir la diferencia que existe entre su remuneración y la del cargo que subroga. En su reemplazo, otorga al oficial 1° un bono equivalente al 20% de la diferencia entre su remuneración y la que corresponde al secretario.

El señor Subsecretario de Justicia señaló que la razón de esta norma especial sobre remuneración del oficial 1°, como secretario subrogante, es esencialmente de orden económico, ya que, por la naturaleza de la dedicación exclusiva que da origen a la subrogación, ésta se extenderá previsiblemente por un período prolongado. Como la diferencia entre la remuneración del secretario y la del oficial 1° es de alrededor de un millón de pesos mensuales, el costo estimado para la aplicación cabal de este sistema se encarecería mucho. Pero, en compensación, el bono del 20% esto es, unos doscientos mil pesos mensuales lo percibirá desde el primer día, y no desde el décimo sexto día de iniciada la subrogación.

El señor Presidente de la Asociación de Empleados del Poder Judicial reiteró el desacuerdo de ese organismo por este precepto, que hace recaer en los oficiales 1° una carga de trabajo adicional sin compensarla como dispone actualmente la ley. Estimó equitativa la mayor remuneración que tendrá el secretario del juzgado, por desempeñar las funciones de juez suplente, pero, por igual motivo, debería remunerarse al oficial 1° que actuará como secretario subrogante en los mismos términos vigentes, esto es, que se le pague la diferencia de remuneración que tiene con el secretario cuando la subrogación se mantiene por más de dieciséis días. Sostuvo que, si se piensa que la

dedicación exclusiva tendrá como duración mínima unos tres meses, carece de toda relevancia que se ofrezca pagar un bono ascendente al 20% de la diferencia de remuneración desde el primer día de subrogación, porque esa cantidad será inferior a la que resulte del pago de la totalidad de la diferencia desde el décimo sexto día.

Después de un intercambio de ideas sobre el particular, en el curso del cual la Comisión se declaró partidaria de aplicar también en esta materia las reglas generales, el señor Ministro de Justicia expresó que se allanaba a ese predicamento.

Consecuentemente, la Comisión rechazó el inciso final previsto para este artículo.

El artículo 66 bis A que se propone fue aprobado por la unanimidad de la Comisión, integrada por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Fernández, Viera-Gallo y Silva.

El artículo 66 bis C dispone que los tribunales que ejercen competencia en materia penal deberán, a lo menos, en el mes de noviembre de cada año, remitir un informe a la Corte de Apelaciones respectiva, dando cuenta del estado de las causas pendientes en el tribunal, que se encontraran en alguno de los casos previstos en el artículo anterior.

Agrega que podrán, asimismo, cuando las condiciones informadas hubieran variado, remitir nuevos informes a objeto de motivar la adopción de las medidas que correspondan.

Termina manifestando que los fiscales de las Cortes de Apelaciones y el fiscal de la Corte Suprema podrán, en cualquier momento, remitir a las Cortes de Apelaciones su opinión en relación con dicha materia, solicitando, de ser el caso, la adopción de las medidas que correspondan.

La Comisión estuvo de acuerdo con los incisos primero y segundo, que se aprobaron con ligeros cambios formales.

En relación con el inciso tercero, conoció la opinión desfavorable del Ministro señor Chaigneau, quien manifestó que ese precepto no se ajusta a lo previsto en el artículo 353 del Código Orgánico de Tribunales, que enuncia las funciones del fiscal judicial de la Corte Suprema y anticipa las atribuciones que el Ejecutivo está proponiendo entregar a los fiscales judiciales en un proyecto de ley

diferente, cual es el que regula el Ministerio Público Judicial (Boletín N° 2849-07), también radicado en esta Comisión.

Al respecto, la Comisión prefirió no incluir la norma de que se trata, por estimar que, previamente, habría que resolver sobre la propuesta contenida en la otra iniciativa de ley.

El artículo fue aprobado, como 66 bis B, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Fernández, Viera-Gallo y Silva.

El artículo 66 bis D establece la obligación de las Cortes de Apelaciones de evaluar la necesidad de decretar el funcionamiento extraordinario de cualquier tribunal que ejerza jurisdicción en materia penal en su territorio jurisdiccional, a lo menos una vez al año, dentro del mes de diciembre respectivo.

Estimó la Comisión que esta disposición no resulta necesaria, tanto por el informe anual que emitirá la Corporación Administrativa del Poder Judicial y del que conocerá la Corte de Apelaciones, como por la facultad de esta última para disponer, en cualquier momento, el funcionamiento extraordinario, mediando los recursos suficientes.

Se rechazó por la misma unanimidad antes mencionada.

El artículo 66 bis E da reglas especiales para decretar el funcionamiento extraordinario de cualquier tribunal con competencia en materias penales de su respectivo territorio jurisdiccional, tratándose de uno o más procesos determinados que produzcan conmoción pública o justifiquen un tratamiento preferencial.

El señor Ministro de Justicia apuntó que, de la manera que se despachó el artículo 66 bis, se cubren satisfactoriamente las hipótesis que se querían comprender con esta disposición, por lo que no insistía en ella.

Fue rechazado, en forma unánime, por los Honorables Senadores Aburto, Chadwick, Fernández, Viera-Gallo y Silva.

El artículo 66 bis F declara que el funcionamiento extraordinario de un tribunal no alterará en modo alguno la competencia que se le hubiera asignado de acuerdo a las reglas generales.

Añade que las causas que ingresen a conocimiento del tribunal, una vez decretado su funcionamiento extraordinario, serán sustanciadas en conformidad a lo dispuesto por la Corte de Apelaciones de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente.

Explicó el señor Ministro de Justicia que el propósito de este artículo es, simplemente, reiterar los efectos de la radicación, en relación con la nueva institución del funcionamiento extraordinario.

La Comisión fue de parecer que basta con dejar constancia, en este informe, del alcance que tiene la radicación, porque no se justifica una norma expresa sobre la materia.

En consecuencia, se eliminó el artículo, por la misma unanimidad referida anteriormente.

- - -

La Comisión se planteó el tema relativo a la conveniencia de que las atribuciones que se confieren a la correspondiente Corte de Apelaciones en este nuevo párrafo del Título III del Libro I del Código de Procedimiento Penal, en que se regulará el funcionamiento extraordinario del tribunal, sean ejercidas por el pleno. Tuvo en cuenta el elevado número de Ministros que integran el pleno, sobre todo en el caso de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El Ministerio de Justicia sugirió entregar el ejercicio de estas atribuciones a la sala tramitadora de la Corte de Apelaciones respectiva, lo que generó un intercambio de opiniones, al término del cual se acogió la propuesta del Ministro señor Chaigneau de encomendarlas a una sala integrada solamente por Ministros titulares.

En esos términos, se aprobó la incorporación del artículo 66 bis C que transcribimos más adelante, por igual unanimidad a la ya expresada.

- - -

Números 5) y 6)

El número 5) elimina la consulta del sobreseimiento temporal. Para este efecto, agrega, en los incisos primero y tercero del artículo 414, a continuación de la palabra "sobreseimiento", el término "definitivo".

En relación con lo anterior, el número 6) suprime la normativa sobre tramitación en segunda instancia de la consulta de los sobreseimientos temporales, mediante la derogación del inciso final del artículo 415.

El Mensaje Presidencial justifica estas propuestas en el hecho de que se ha detectado la recarga de corte burocrático que el trámite importa hoy en día. Hace presente que con ello no se arriesgan en modo alguno los derechos de las partes involucradas, quienes conservan el régimen de recursos ordinarios para reclamar de dicha decisión.

La Excmá. Corte Suprema manifestó su acuerdo con estas modificaciones, especialmente por el hecho de que tal revisión constituye en algunas Cortes de Apelaciones un gran volumen de trabajo que distrae tiempo. Le pareció beneficioso el cambio, sobre todo si se tiene en cuenta que el sobreseimiento temporal no pone término a la causa y las partes interesadas en el asunto deben tener la preocupación de seguir su causa en todos sus trámites.

El Ministro señor Chaigneau añadió que, recurriendo nuevamente a las estadísticas de la Corte de Apelaciones de Santiago, correspondientes al año 2001, se advierte que, del total de 98.670 causas ingresadas en la Secretaría Criminal, 67.911 lo hicieron por consulta de sobreseimientos temporales, esto es, un 58,13%. Del total de causas criminales falladas el año 2001, ascendente a 84.054 (sin considerar las dos salas de verano), 63.505 corresponden a sobreseimientos.

Continuó señalando que este elevado porcentaje de ingresos, que recarga considerablemente el trabajo en lo criminal de las Cortes de Apelaciones, mantiene su tendencia durante este año. En los primeros 11 días del año 2002, ya han ingresado a la Secretaría Criminal de la Corte de Apelaciones de Santiago 1.950 causas por consulta de sobreseimientos temporales, lo que alcanza al 58,22% del total de ingresos, registrado al 11 de enero de 2002.

Terminó recordando que, como se deja constancia en el informe de la Excmá. Corte Suprema, hubo diez señores

Ministros que fueron de opinión de mantener el trámite de la consulta, respecto de las resoluciones que disponen el sobreseimiento temporal de las causas, que versan sobre delitos a los que la ley asigna pena de crimen, lo que constituye una alternativa que podría considerar la Comisión.

La Comisión, después de analizar el tema, optó por acoger las propuestas del Ejecutivo, sin modificaciones.

Fueron aprobados, en forma unánime, por los Honorables Senadores Aburto, Chadwick, Fernández, Viera-Gallo y Silva.

Artículo 2º

Elimina la facultad de recusar abogados integrantes sin expresión de causa, para lo cual deroga el inciso segundo del artículo 198 del Código Orgánico de Tribunales,

El Mensaje Presidencial indica que ello tiene por objetivo suprimir la práctica habitual existente hoy, de utilizar las causales de recusación como medio para dilatar la vista de los expedientes judiciales en segunda instancia.

Considera que, en la actualidad, se encuentran dadas las condiciones de transparencia para canalizar motivos legítimos de observación que pudieran concurrir en cualquiera de las partes, respecto de algunos abogados integrantes, en términos tales de propiciar su inhabilitación, sobre la base de cualquiera de las causales objetivas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales, sin que sea necesario mantener la posibilidad de uso de esta facultad en forma desmotivada.

La Excma. Corte Suprema estuvo de acuerdo con esta innovación, por parecerle adecuada tanto respecto de los abogados que integran esa Corte como las Cortes de Apelaciones. Con ello se consigue no sólo evitar la suspensión de la vista de la causa, sino también poner término a la situación, de suyo complicada, que se produce en las Cortes cuando se debe formar tribunal y se ha producido la circunstancia que se pretende eliminar. Agregó que sería conveniente eliminar también el inciso tercero del mismo artículo 198.

En el seno de la Comisión se convino en que la facultad de recusar abogados integrantes sin expresión de causa, puede

prestarse para excesos, pero se planteó la inquietud por conocer con mayor profundidad las razones que llevaron a instaurarla.

El Honorable Senador Chadwick señaló que le parecía evidente que esta posibilidad se contempló porque, en determinados casos, mediando una causa, puede ser odioso expresarla. A su juicio, ello también tiene relación con el propio mecanismo de designación de los abogados integrantes, quienes previa formación de listas y ternas, en su caso, son nombrados por el Presidente de la República, e incluso pueden tener afiliación política conocida. Consultó al Ministro de la Excma. Corte Suprema señor Chaigneau y al Ministro de la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso señor Gómez, presentes en la sesión, si estimaban que el hecho de que una de las partes sea una persona conocida por tener una posición política antagónica con la del abogado integrante podría ser acogida como causa de recusación. Ante la respuesta negativa, concluyó que, sin ir más lejos, allí había un motivo que le hacía surgir serias dudas sobre la conveniencia de poner término a este mecanismo.

El señor Ministro de Justicia estimó que, en este tema, también sería útil conocer la posición del Colegio de Abogados de Chile, organismo que fue invitado por esta Comisión a concurrir pero que se ha excusado, por diversos inconvenientes que han sufrido sus representantes. Hizo saber que, con el objeto de darse tiempo para reunir mayores antecedentes sobre el particular, sin entorpecer el despacho de esta iniciativa, no tenía reparos a que se excluya la disposición que se informa.

Se rechazó, en forma unánime, por los Honorables Senadores Aburto, Chadwick, Fernández, Viera-Gallo y Silva.

- - -

El señor Ministro de Justicia informó a la Comisión que esa Secretaría de Estado ha recibido una inquietud que considera razonable atender, referida a la sala que puede integrar el Presidente de la Corte de Apelaciones. En la actualidad, el artículo 61 del Código Orgánico de Tribunales dispone que queda incorporado a la Primera Sala, siendo facultativo para él integrarla.

Al respecto, la sugerencia que se desea hacer es que se permita al Presidente integrar cualquiera de las salas, si las necesidades del servicio lo aconsejan. Propuso modificar, en ese sentido, el aludido artículo 61.

La Comisión acogió dicha propuesta, en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores Aburto, Chadwick, Fernández, Viera-Gallo y Silva.

- - -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Obliga a las Cortes de Apelaciones, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley, a determinar los tribunales de su jurisdicción que funcionarán extraordinariamente.

El señor Ministro de Justicia consideró innecesaria esta regla, a la luz de las disposiciones aprobadas precedentemente sobre jueces con dedicación exclusiva.

Fue rechazado, por igual unanimidad a la que se acaba de expresar.

Artículo segundo

Determina que el mayor gasto que irroque esta ley durante el primer año de su aplicación se financiará con cargo a los recursos asignados al Poder Judicial en el presupuesto de dicho año, y, en lo que no alcanzara, con cargo a la Partida presupuestaria Tesoro Público del mismo año.

La Comisión reparó en que el informe financiero acompañado a esta iniciativa, suscrito por el señor Director de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, indica que el mayor gasto fiscal para el año 2002 se financiará con cargo al presupuesto aprobado para el Ministerio de Justicia.

Mediante indicación de S.E. el Presidente de la República, se rectificó la imputación presupuestaria, toda vez que la correcta es la consignada en el informe financiero.

La Comisión aprobó con cambios de forma la indicación sustitutiva del Ejecutivo, también por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores Aburto, Chadwick,

Fernández, Viera-Gallo y Silva, sin perjuicio de la competencia de la Comisión de Hacienda.

- - -

En concordancia con los acuerdos anteriormente expresados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, os recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 7º, a continuación de las palabras "Libro Segundo", la siguiente frase: "y resolver sobre la libertad de los detenidos".

2) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 7º, las siguientes oraciones, a continuación de "el juez de prevención": "dispondrá la atención prioritaria del ofendido por los servicios públicos pertinentes, decretará su resguardo policial o el de los testigos,".

3) Incorpórase, a continuación del artículo 7º, el siguiente artículo 7º bis, nuevo:

"Artículo 7º bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º precedentes, la Corte de Apelaciones respectiva establecerá un sistema de jueces de turno para atender las primeras diligencias de la instrucción, durante los días y horas en que no funcionan los tribunales, respecto de delitos cuyo conocimiento no se encontrare radicado en el tribunal competente.

En dichos turnos, se incorporarán a los secretarios de los juzgados con competencia en materia penal, quienes se entenderán habilitados para desempeñar tales funciones por el solo ministerio de la ley.

El sistema de turno será semanal, excepto en aquellas localidades donde sólo exista un juez con competencia en materia penal, caso en el cual podrá establecerse una modalidad diversa.

Las actuaciones, providencias o comunicaciones del juez de turno serán válidas para todos los efectos legales, sin la intervención de ministro de fe.

Cuando resultare necesaria la constitución del juez de turno en el sitio del suceso, en el recinto del tribunal o en un recinto policial, se encontrará habilitado para ausentarse al día siguiente hábil, en el despacho del tribunal, el número de horas que hubiere ocupado en dicho procedimiento.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial informará anualmente a las Cortes de Apelaciones y al Ministerio de Justicia respecto de la aplicación que hubiese tenido el sistema de turno y de las disponibilidades presupuestarias para el año siguiente.

En el ejercicio de sus facultades, la Corte Suprema, mediante auto acordado, podrá dictar instrucciones generales para el buen funcionamiento del sistema a que se refiere este artículo."

4) En el inciso primero del artículo 8º, suprímese el adverbio "además" y las comas (,) que lo anteceden y suceden.

5) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 63 bis A, entre la palabra "incidentales." y la frase "El Tribunal", la siguiente oración:

"En el caso de la vista de la causa, en apelación o consulta, de resoluciones que recaigan sobre la libertad provisional, los alegatos se extenderán por un término de hasta diez minutos."

6) Incorpórase, en el Título III, del Libro I, a continuación del artículo 66, el siguiente párrafo 3, nuevo, pasando los actuales párrafos 3 y 4 a ser 4 y 5, respectivamente:

"& 3. Del funcionamiento extraordinario de los tribunales que ejercen competencia en materia penal

Artículo 66 bis.- Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales, las Cortes de Apelaciones podrán ordenar que los jueces que ejercen jurisdicción en materia penal en su territorio jurisdiccional se aboquen exclusiva y extraordinariamente a la tramitación de las causas, de competencia de su tribunal, relativas a la investigación y juzgamiento de uno o más delitos en

los que se encontrare comprometido un interés social relevante o que produzcan alarma pública.

En todo caso, el funcionamiento extraordinario podrá adoptarse respecto de ciertas causas o grupo de causas, cuando hubiere retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal y, en general, siempre que el mejor servicio judicial así lo exigiere.

Asimismo, en uso de esta facultad, las Cortes de Apelaciones podrán ordenar que el juez titular de un juzgado de letras de competencia común se aboque exclusivamente al conocimiento de todos los asuntos de naturaleza criminal que se ventilen en dicho tribunal.

La resolución que decrete el funcionamiento extraordinario señalará la periodicidad con que el juez deberá informar de los avances obtenidos en el curso de los procesos de que se trate.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial informará anualmente a las Cortes de Apelaciones y al Ministerio de Justicia respecto de la aplicación que hubiese tenido el sistema de funcionamiento extraordinario y de las disponibilidades presupuestarias para el año siguiente.

Artículo 66 bis A.- Cuando se iniciare el funcionamiento extraordinario, se entenderá, para todos los efectos legales, que el juez falta en su despacho. En esa oportunidad, el secretario del mismo tribunal asumirá las demás funciones que le corresponden al juez titular, en carácter de suplente, y por el solo ministerio de la ley.

Quien debiere cumplir las funciones del secretario del tribunal, de acuerdo a las reglas generales, las llevará a efecto respecto del juez titular y de quien lo supliere o reemplazare.

Artículo 66 bis B.- Los tribunales que ejercen competencia en materia penal deberán, a lo menos en el mes de noviembre de cada año, remitir un informe a la Corte de Apelaciones respectiva, dando cuenta del estado de las causas pendientes en el tribunal que pudieren encontrarse en alguno de los casos previstos en el artículo 66 bis.

Podrán, asimismo, cuando las condiciones hubieren variado, remitir nuevos informes para que se considere la adopción de las medidas que corresponda.

Artículo 66 bis C.-. Las atribuciones de las Cortes de Apelaciones previstas en este párrafo serán ejercidas por una sala integrada solamente por Ministros titulares."

7) Agrégase, en los incisos primero y tercero del artículo 414, a continuación de la palabra "sobreseimiento", el vocablo "definitivo".

8) Derógase el inciso final del artículo 415.

Artículo 2º.- Introdúcese en el artículo 61 del Código Orgánico de Tribunales, a continuación de la palabra "integrarla", el siguiente texto, precedido de una coma (,): "o integrar cualquiera de las demás salas, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen".

Artículo transitorio.- El mayor gasto que irrogue esta ley durante el año 2002 se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia aprobado para dicho año, y en los años posteriores se considerará en los respectivos presupuestos anuales."

- - -

Acordado en las sesiones celebradas el 15, 16 y 23 de enero de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Díez Urzúa (Presidente) (Sergio Fernández Fernández) Marcos Aburto Ochoa (Presidente accidental) (Enrique Zurita Camps), Andrés Chadwick Piñera, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 5 de marzo de 2002.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

RESEÑA

- I. **BOLETÍN N°: 2850-07**
- II. **MATERIA:** Proyecto de ley que establece el sistema de jueces de turno y de dedicación exclusiva en materia penal, e introduce modificaciones a la tramitación de la segunda instancia.
- III. **ORIGEN:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- IV. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Primer trámite.
- V. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** No hay.
- VI. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 8 de enero de 2002.
- VII. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe, en general y en particular.
- VIII. **URGENCIA:** Simple urgencia.
- IX. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Código de Procedimiento Penal y Código Orgánico de Tribunales.
- X. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO:** Dos artículos permanentes, el primero de los cuales se divide en ocho numerales, y uno transitorio.
- XI. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

El proyecto de ley, sustancialmente, persigue mejorar, en tres materias, el Código de Procedimiento Penal, vale decir, el régimen aplicable a los procedimientos no afectados por la reforma procesal penal.

1.- Reemplazar el actual sistema de trabajo permanente que tienen, legalmente, los jueces de letras con competencia criminal, por un sistema de jueces de turno, al cual se incorporarán los secretarios de dichos juzgados, que será determinado por la respectiva Corte de Apelaciones.

El juez de turno tendrá como función adoptar las primeras diligencias de instrucción del sumario, durante los días y horas en

que no atienden tales tribunales, respecto de delitos cuyo conocimiento no se encuentre radicado en el tribunal competente.

2.- Crear un sistema de jueces con dedicación exclusiva, de acuerdo al cual, cuando así lo resuelva la correspondiente Corte de Apelaciones, el juez titular se dedicará al conocimiento exclusivo de ciertas causas, y el secretario del juzgado se hará cargo de todos los demás asuntos de conocimiento del tribunal, en calidad de juez suplente.

3.- Introducir dos cambios destinados a acelerar la tramitación de los procesos en las Cortes de Apelaciones, por la vía de aumentar el tiempo disponible para ocuparse de los asuntos propios de la tabla ordinaria:

- a) suprimir el trámite de la consulta respecto de los sobreseimientos temporales, y
- b) reducir el tiempo de duración de los alegatos en la vista, por vía de apelación o consulta, de resoluciones relativas a la libertad provisional.

Adicionalmente, el proyecto de ley modifica el Código Orgánico de Tribunales, para permitir que los Presidentes de Corte de Apelaciones no integren, necesariamente, la Primera Sala, sino que cualquiera Sala, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen.

XII. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: El artículo 1°, números 3), 6) y 8), y el artículo 2°, deben ser aprobados con quórum orgánico constitucional, de acuerdo a lo señalado en el artículo 74, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

XIII. ACUERDOS: La Comisión aprobó el proyecto por unanimidad, tanto en general (5x0), como en particular (3x0, 4x0 y 5x0)

José Luis Alliende Leiva
Secretario

Valparaíso, 5 de marzo de 2002.